



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00086  
SOLICITANTE: PATRICIA REALES FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora PATRICIA REALES FERNANDEZ. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00086  
SOLICITANTE: PATRICIA REALES FERNANDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por los señores JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ Y LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por la señora PATRICIA REALES FERNANDEZ, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- La señora PATRICIA REALES FERNANDEZ elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas los días 10 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020 entre la deudora y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por los señores JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ y LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES en contra de los valores presentados por la señora PATRICIA REALES FERNANDEZ sobre las obligaciones a su favor, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado los acreedores JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ y LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES sustentaron las objeciones con las siguientes razones:

2.1. Frente a la obligación del señor JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ, manifiesta que la acreencia a su favor no asciende a la suma de CIENCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (50.000.000 M.L.) tal como lo sostiene la deudora, y que el capital corresponde a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$80.000.000 M.L.), lo cual se encuentra soportado en una letra de cambio.

2.2. Frente a la obligación de la señora LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES, manifiesta que su acreencia no asciende a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000.000 M.L.), tal como lo asevera la deudora, toda vez que el capital corresponde a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$120.000.000 M.L.), suma que se encuentra contenida en una letra de cambio.

3.- En lo tocante a las obligaciones que fueron objetadas, la deudora no se pronunció dentro del traslado de las mismas.



## CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos<sup>1</sup>.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.” Resaltamos.*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento<sup>3</sup>.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre***

<sup>1</sup> Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

<sup>2</sup> Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

[https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Agosto/Codigo\\_General\\_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf)



**las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”  
Resaltamos.*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas<sup>4</sup>.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por los objetantes, las pruebas documentales aportadas y las razones otorgadas por la deudora.

El artículo 626 del Código de Comercio, relativo a la obligatoriedad del tenor literal de los títulos valores, señala: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

En el presente caso, los objetantes delimitaron su objeción en el aspecto relativo a la cuantía, es decir, manifestaron que el valor de las obligaciones a cargo de la deudora y a favor de ellos no corresponde al señalado en la solicitud de negociación de deudas presentada. Por un lado, el señor JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ afirma que el capital de la obligación a su favor asciende a la suma de \$80.000.000 M.L. en contraposición a la suma de \$50.000.000 M.L. indicada por la deudora. Por otro lado, la señora LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES afirma que el capital de la obligación a su favor asciende a la suma de \$120.000.000 M.L. en contraposición a la suma de \$70.000.000 M.L. señalada por la deudora, afirmaciones que acreditaron con las letras de cambio visibles en el expediente allegado a esta dependencia judicial y frente a lo cual la deudora guardó silencio en el término de traslado de las objeciones concedido.

---

<sup>4</sup> Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalecia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



Así las cosas, de los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, se tiene que la literalidad determina las condiciones de la obligación a cargo de la deudora y a favor de los objetantes, sumado a que aquella al descorrer el traslado de las objeciones guardó silencio y ninguna prueba fue traída para desvirtuar lo que manifestaron los objetantes. En ese sentido las letras de cambio aportadas constituyen plena prueba de la obligación, razones suficientes para considerar fundadas las objeciones presentadas por los señores JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ y LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES con relación a las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas el 10 de octubre 2017 y 20 de septiembre 2018 a favor de LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES y JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ, respectivamente, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárense probadas las objeciones presentadas por LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES y JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ, respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas el 10 octubre 2017 y 20 de septiembre 2018 a favor de LISETH KATHERINE VALENCIA CORTES y JAVIER EDUARDO REALES FERNANDEZ, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**d54119ea14e605dfe55942dc78a1cf848133b57fa9581d8dff220002379589e9**

Documento generado en 25/03/2021 01:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**